



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- I. **VISTO:** el Informe Final Nº 000005-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 19 de marzo de 2025 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Luis Enrique Moreno Mandarachi, el Informe Nº 000009-2025-DGDP-VMPCIC-IGY/MC del 15 de octubre de 2025; y;

CONSIDERANDO:

II. **ANTECEDENTES:**

1. Que, a través del Informe de la Décimo Octava (18º) Sesión de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la UNESCO llevada a cabo del 12 al 17 de diciembre de 1994, se formalizó la inscripción de las *"Líneas y Geoglifos de Nasca y Pampas de Jumaná"* en el listado de Sitios de Patrimonio Mundial; ubicadas en las provincias de Nasca y Palpa, departamento de Ica. Este reconocimiento como patrimonio de la humanidad se basa en los siguientes criterios:
 - i. Las Líneas y Geoglifos de Nasca y Pampas de Jumana constituyen una única y sobresaliente expresión y logro artístico de la cultura Andina que, por su extensión, grandes dimensiones, variedad y cantidad de diseños y larga vigencia, no tiene equivalente en cualquier parte del mundo prehistórico.
 - ii. Las Líneas y Geoglifos de Nasca y Pampas de Jumana son testimonio excepcional de la cultura y la tradición mágico-religiosa de las sociedades que se desarrollaron en Sudamérica precolombina, manifestado a través de una forma muy particular de modificación del terreno.
 - iii. El sistema de líneas y geoglifos es producto de una forma única de aplicación de técnicas de composición artística y de modificación del terreno a gran escala para elaborar figuras de gran magnitud y precisión geométrica que transforman un paisaje natural en uno cargado de alta expresión simbólica;
2. Que, mediante Resolución Jefatural Nº 421/INC del 26 de julio de 1993 se resolvió lo siguiente:
 - (i) Declarar como *"Área de Reserva Arqueológica"* a las *"Líneas y Geoglifos de Nasca"* (en adelante, **Área de Reserva Arqueológica**), precisando sus coordenadas de ubicación e indicando que comprende las Quebradas de Santa Cruz, Magallada y Piedra Blanca, así como los valles de Santa Cruz, Río Grande, Palpa e Ingenio y las Pampas de Jumaná, Nazca, las Trancas y Crucero, ubicadas en el departamento de Ica;¹

¹ Informe disponible en: <https://whc.unesco.org/document/754>

Cabe indicar que, en el Expediente de Nominación para su inscripción en la Lista Patrimonio Mundial se delimitó un área menor a la aprobada mediante la Resolución Jefatural Nº 421/INC del 26 de julio de 1993.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (ii) Declarar como “Área de Reserva Arqueológica” a todas las “Líneas y Geoglifos” conocidas y por descubrir ubicados fuera del área delimitada, dentro de la jurisdicción del departamento de Ica;
3. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de setiembre de 2004 se resolvió –además de aprobar el Plano Perimétrico-, precisar el artículo 1° del Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993, el mismo que quedó redactado de la siguiente manera:

Declarar como Área de Reserva Arqueológica, Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca y Palpa, ubicadas en el perímetro comprendido por las siguientes coordenadas (UTM, Datum: PSAD-56):

VERTICE	ESTE	NORTE
A	494,000	8'423,000
B	524,500	8'395,000
C	543,200	8'340,000
D	456,500	8'340,000
E	448,400	8'344,500
F	451,000	8'394,500

y que comprende las Quebradas de Santa Cruz, Magallada y Piedra Blanca, así como los valles de Santa Cruz, Río Grande, Palpa e Ingenio y las Pampas de Jumaná, Nazca, las Trancas y Crucero, ubicadas en el departamento de Ica”;

Asimismo, se aprobó el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG a escala 1/150,000 con un área que abarca 5 633.47 km² con un perímetro de 297116.50 metros;

4. Que, mediante las sesiones de trabajo de la Cuadragésima (40°) Reunión del Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO en el año 2022, el Comité aprobó a solicitud del Estado peruano el cambio de la denominación del sitio Patrimonio Mundial, “Líneas y Geoglifos de Nasca y pampas de Jumana” por el de “Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa” (en adelante, **Sitio de Patrimonio Mundial**);
5. Que, conforme a la definición señalada en el Artículo VI del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, las Reservas y Parques Arqueológicos son espacios geográficos de grandes dimensiones que abarcan jurisdicciones políticas en cuyo interior se ubican sitios, complejos y paisajes arqueológicos, los que se relacionan y/o interactúan con áreas de dominio público e infraestructura de desarrollo en general, y que necesitan ser protegidos para su investigación y difusión;
6. Que, mediante la denuncia ingresada vía WhatsApp el 20 de julio de 2024 (en adelante, **la denuncia**)², la Dirección Desconcentrada de Ica (en adelante, **DDC Ica**) toma conocimiento de una presunta afectación al Área de Reserva Arqueológica debido al “(..) ingreso hacia los Geoglifos sin autorización, dejando

² Materializada en el Formato de Denuncia de fecha 20 de julio de 2024 con hora 07:05 pm (folio 3).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

huellas de pisadas". Asimismo, adjuntó fotografías y un video a la referida denuncia³;

7. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 22 de julio de 2024, personal de la DDC Ica, da cuenta de la inspección ocular realizada al Geoglifo "*El Danzante*" ubicada en el sector Carlos Tijero, Llipata que se ubica dentro del Área de Reserva Arqueológica (en adelante, **inspección ocular**), constatando la presencia de huellas de calzado de dos (2) personas de data reciente aproximadamente a diez (10) metros de los Geoglifos;
8. Que, mediante Informe Técnico N° 017-2024-SDPCICI-DDC ICA-CSP/MC de fecha 02 de agosto del 2024 (en adelante, **Informe Técnico**), elaborado por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad (en adelante, **SDPCICI**) de la DDC Ica, da cuenta de la inspección ocular realizada el día 22 de julio del 2024, al paisaje arqueológico Llipata (Geoglifos de Palpa) **que se ubican al interior del Sitio de Patrimonio Mundial** que a su vez se encuentra dentro de Área de Reserva Arqueológica, concluyendo lo siguiente:
 - (i) Se constató el ingreso de personas al área intangible del Área de Reserva Arqueológica, dejando huellas de zapatos en la ruta del trayecto, que inician en la torre metálica (mirador) hasta llegar de forma próxima a los Geoglifos antropomorfos, con un recorrido de aproximadamente trescientos ochenta (380) metros lineales;
 - (ii) La conducta advertida configuraría una alteración directa al entorno paisajístico del área nuclear de la Área de Reserva Arqueológica, sector paisaje arqueológico Geoglifos de Llipata, que forma parte del Patrimonio Mundial de la UNESCO, sin autorización del Ministerio de Cultura;
 - (iii) Los presuntos infractores serían quien estuvieron a cargo de la conducción del vehículo camioneta color rojo marca Toyota, modelo Hilux de plaza BSQ-846 el cual se encuentra inscrito como propiedad mueble del señor Luis Enrique Moreno Mandarachi identificado con DNI N° 48047300;
9. Que, mediante Carta N° 000102-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 19 de agosto de 2024⁴, la SDPCICI de la DDC Ica requirió al señor Luis Enrique Moreno Mandarachi que presente en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la carta, lo siguiente:
 - (i) Información de las personas que ingresaron al Área de Reserva Arqueológica;
 - (ii) Documentación que haya autorizado el ingreso al Área de Reserva Arqueológica por el Ministerio de Cultura;

³ Dos (2) fotografías se encuentran impresas en el expediente (folios 1 y 2), mientras que el total de cuatro (4) fotografías y video se encuentran en el Sistema de Gestión Documental como parte del presente expediente, en los Anexos del Proveído 002478-2024/SDPCICI-DDC ICA.

⁴ Notificada al señor Luis Enrique Moreno Mandarachi con fecha 9 de setiembre de 2024.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

10. Que, mediante escrito con Expediente N° 0135931-2024 de fecha 13 de setiembre de 2024, el señor Luis Enrique Moreno Mandarachi presentó su respuesta a lo requerido en la Carta N° 000102-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC⁵;
11. Que, mediante escrito con Expediente N° 0135936-2024 de fecha 13 de setiembre de 2024, el señor Luis Enrique Moreno Mandarachi presentó su respuesta a lo requerido en la Carta N° 000102-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC⁶;
12. Que, mediante Informe N° 000015-2025-SDPCICI-DDC ICA-EDG/MC de fecha 13 de enero de 2025 (en adelante, **Informe Legal**), se concluyó recomendar se instaure procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Enrique Moreno Mandarachi identificado con DNI N° 48047300, por ser el presunto responsable de haber el entorno paisajístico del Área de Reserva Arqueológica *"Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa"*, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, como consecuencia del ingreso de personas que dejaron huellas de calzado sobre el pavimento desértico del bien cultural, afectando un sector que se superpone al sitio declarado Patrimonio Mundial *"Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa"*, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;
13. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000002-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 15 de enero de 2025 (en adelante, **Resolución de Inicio**), la SDPCICI de la DDC Ica instauró un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el señor Luis Enrique Moreno Mandarachi identificado con DNI N° 48047300 (en adelante, **el administrado**), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770, al haberse constatado la alteración del entorno paisajístico del Área de Reserva Arqueológica *"Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa"*, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, como consecuencia del ingreso de personas que dejaron huellas de calzado sobre el pavimento desértico del bien cultural, afectando un sector que se superpone al sitio declarado Patrimonio Mundial *"Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa"*;
14. Que, mediante Carta N° 000023-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 16 de enero de 2025, la SDPCICI de la DDC Ica notificó la Resolución de Inicio al administrado, documentos que fueron debidamente notificados con fecha 20 de enero de 2025, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 344-1-1;
15. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 002-2025-SDPCICI-DDC ICA-CSP/MC del 27 de febrero de 2025 (en adelante, **Informe Técnico Pericial**) se determinó, según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, **RPAS**), lo siguiente:

⁵ Adjuntando dos (2) Anexos denominados: *"Solicitud de exoneración de responsabilidad administrativa por presunta infracción en el perímetro de los Geoglifos de Palpa.pdf"*.

⁶ Adjuntando como Anexo el documento denominado: *"Solicitud de exoneración de responsabilidad administrativa por presunta infracción en el perímetro de los Geoglifos de Palpa.pdf"*.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) El Área de Reserva Arqueológica donde se advirtió la alteración tiene una valoración cultural de "Relevante"⁷;
 - (ii) La alteración del bien cultural ocasionada por el ingreso no autorizado de personas al área intangible en una tramo aproximado de 380 metros lineales, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, tiene una gradualidad de afectación "Leve" al Área de Reserva Arqueológica⁸;
 - (iii) Respecto de la reversibilidad de la afectación, se considera factible;
 - (iv) No resulta urgente implementar medidas correctivas en la medida que la capa superficial del suelo recuperará su estado original de forma natural con el transcurso del tiempo;
 - (v) **El administrado no presentó descargos contra la Resolución de Inicio;**
16. Que, mediante el Informe N° 000005-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 19 de marzo de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la SDPCICI de la DDC Ica, recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra el administrado, por su responsabilidad en la alteración del Área de Reserva Arqueológica sin autorización del Ministerio de Cultura, que consistió en la alteración del paisaje arqueológico "*Geoglifos de Llipata*" ubicado al interior del área del Patrimonio Mundial de la UNESCO, infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;
17. Que, mediante Carta N° 000245-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril de 2025, esta Dirección General remitió el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial al administrado, los cuales fueron debidamente notificados con fecha 21 de mayo de 2025, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 3461-1-1;
18. Que, **hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado descargos**, pese haber sido debidamente notificado;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

19. Que, conforme a lo establecido en los artículos 4°, 5° y 7° de la Ley N° 29565⁹, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, esta entidad tiene al Patrimonio

⁷ Conforme a la valoración realizada por la SDPCICI de la DDC Ica en función del análisis de los Valores Culturales descritos en el Anexo N° 1 del RPAS, y que será detallada más adelante en el presente Informe.

⁸ Conforme al análisis realizado por la SDPCICI de la DDC Ica de los criterios de afectación recogidos en el Anexo N° 2 del RPAS, y que será detallado más adelante en el presente Informe.

⁹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**
"Artículo 4. – Áreas programáticas de acción

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.
b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.
c) Gestión cultural e industrias culturales.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cultural, entre sus áreas programáticas de acción, siendo el ente rector en esta materia a nivel nacional. En atención a ello, ejerce competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno, para supervisar, fiscalizar y hacer cumplir *"el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*;

20. En ese contexto, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **DGDP**) es el órgano competente para emitir resoluciones de sanción cuando se acredite la comisión de infracciones al marco normativo de protección del Patrimonio Cultural, así como para disponer el archivo del procedimiento en caso de no configurarse una infracción sancionable, conforme a lo previsto en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC¹⁰;
21. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
22. Que, de otro lado, el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú¹¹, modificada por Ley N° 31414 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°

d) *Pluralidad étnica y cultural de la Nación*".

"Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)"

"Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia".

¹⁰ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC

"Artículo 72.- De las funciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

La Dirección General de Defensa del Patrimonio tiene las siguientes funciones: (...)

72.6 Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable."

¹¹ Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022

Artículo 21.-

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

28296¹², Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigentes cuando se dieron los hechos, establecen que, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarado como tales y aquellos cuya condición cultural se presume;

23. Así también, el artículo 1° de la Ley Nº 28296, modificada mediante Ley Nº 31770 establece que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural del Nación comprenden los lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, entre otros;
24. Dicho artículo dispone también que la protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda. Asimismo, determina que, para los bienes inmuebles del periodo prehispánico, el marco circundante es un área situada alrededor del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
25. Por su parte, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹³, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;
26. Asimismo, de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley Nº 28296, modificada por la Ley Nº 31770¹⁴, todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible; sin perjuicio de ello, precisa que la condición de intangibilidad no impide la gestión y administración pública y privada del bien cultural inmueble;

¹²

Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296, modificada por la Ley Nº 31770
"Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley."

¹³

Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296 modificada mediante Ley Nº 31770
"Artículo 20. Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique".

¹⁴

Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296 modificada mediante Ley Nº 31770
"Artículo 6.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible. La intangibilidad no impide la gestión y administración pública y privada del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...)"

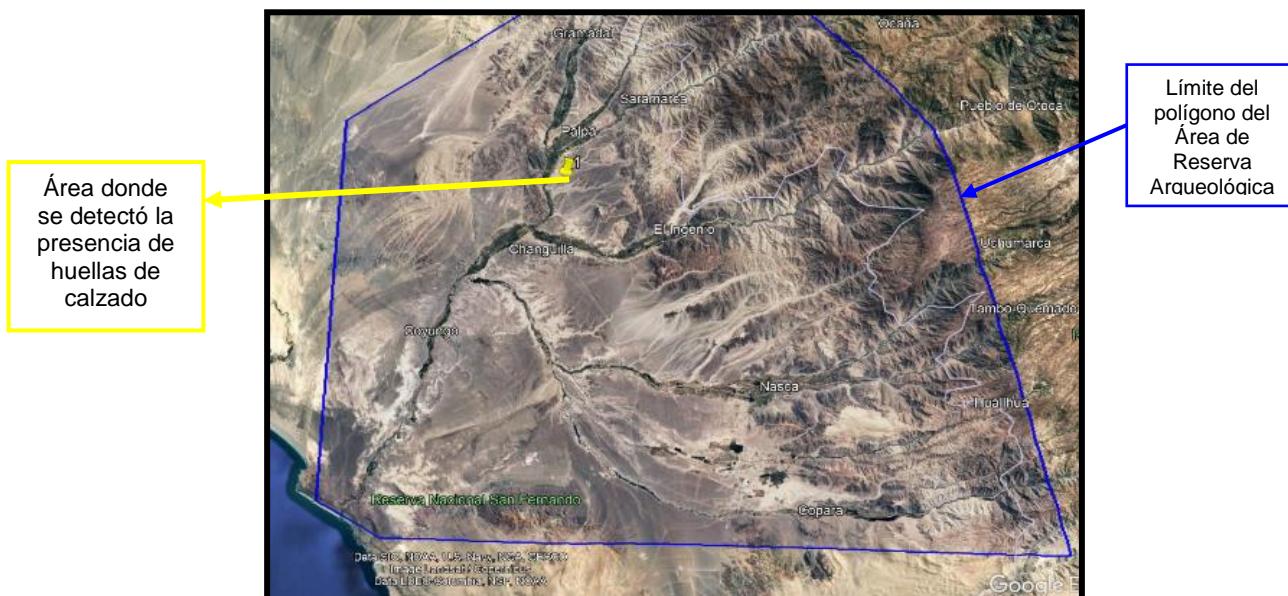
*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

27. Que, en atención al marco normativo expuesto, se concluye que **cualquier alteración que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura**, encontrándose la vulneración de dicha exigencia, establecida como infracción administrativa en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley N° 28296, siendo tal supuesto pasible de una sanción de multa, de acuerdo al marco normativo vigente;

Del bien cultural afectado

28. De acuerdo con la Resolución Jefatural Nº 421/INC del 26 de julio de 1993, modificada mediante Resolución Directoral Nacional Nº 654/INC del 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de setiembre de 2004, el polígono (en color azul) que abarca el Área de Reserva Arqueológica es el siguiente, conforme a las coordenadas UTM WGS 84 de cada uno de sus vértices:

Imagen N° 1 – Ubicación del Área de Reserva Arqueológica



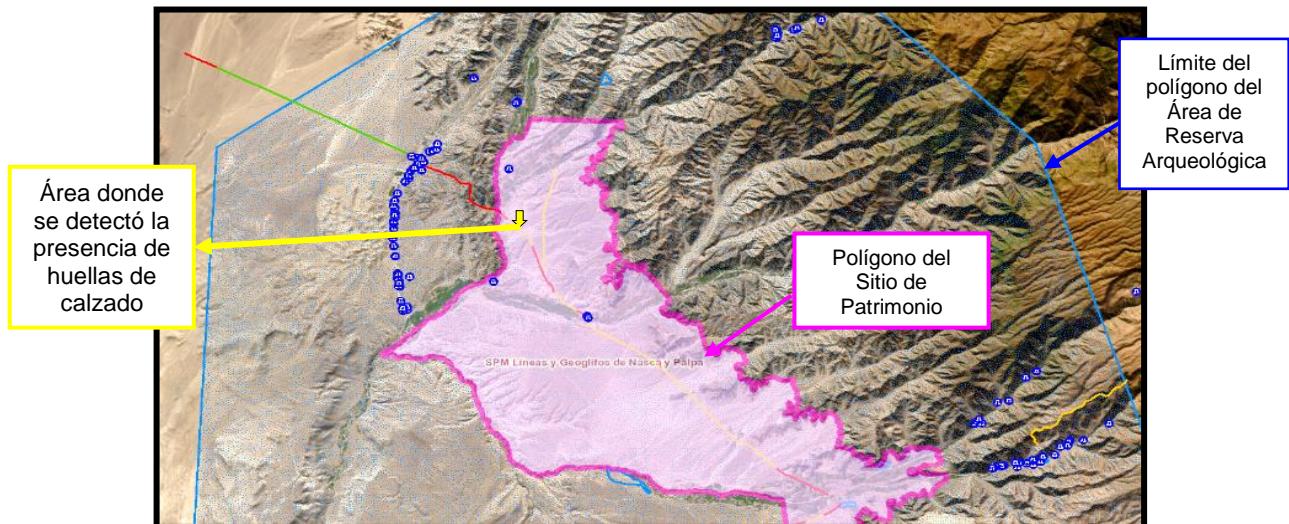
Fuente: SIGDA y *Google Earth*

29. Adicionalmente, debe tomarse en consideración que al interior del polígono del Área de Reserva Arqueológica (línea color azul en Imagen N° 1) se encuentra el sitio declarado como Patrimonio Mundial “Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa”, cuya delimitación¹⁵ comprende un área de menor extensión, como se muestra a continuación (en color fucsia):

15 Conforme se ha indicado en el Expediente de Nominación para su inscripción disponible en:
<https://patrimoniomundial.cultura.pe/sites/default/files/pm/pdf/Nominaci%C3%B3n%20NASCA-Geoglifos%20y%20Lineas%20de%20Nasca%20y%20Pampas%20de%20Jumana-ileopdf-compressed.pdf>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 2 – Delimitación del Sitio de Patrimonio Mundial “Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa”



Fuente: Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA

Elaboración: DGDP

30. Por su parte, de conformidad con el numeral 4 del artículo VI del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, **RIA**)¹⁶, las Reservas Arqueológicas son aquellos espacios geográficos de grandes dimensiones que abarcan jurisdicciones políticas en cuyo interior se ubican sitios, complejos y paisajes arqueológicos, los que se relacionan y/o interactúan con área de dominio público e infraestructura de desarrollo en general, y que necesitan ser protegidos para su investigación y difusión;
31. Asimismo, de acuerdo con el numeral 8 de artículo V del Decreto Supremo N° 011-2022-MC¹⁷, la condición de intangibilidad, es aquella que consiste en conservar la integridad de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura, siempre que ello se sustente en los fines que señala el RIA;

¹⁶

Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC

“Artículo VI. Clasificación de los bienes inmuebles prehispánicos”

Los bienes inmuebles prehispánicos son bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que se intervienen mediante métodos arqueológicos y se clasifican en:

4. Reservas y Parques Arqueológicos: las Reservas Arqueológicas son aquellos espacios geográficos de grandes dimensiones que abarcan jurisdicciones políticas en cuyo interior se ubican sitios, complejos y paisajes arqueológicos, los que se relacionan y/o interactúan con área de dominio público e infraestructura de desarrollo en general, y que necesitan ser protegidos para su investigación y difusión (...).

¹⁷

Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC

“Artículo V. Definiciones”

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se entiende por:

(...)

8. Intangible. - Es aquella condición regulada de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el presente reglamento, como la investigación, evaluación, rescate, monitoreo, emergencia, así como delimitación, actualización catastral, saneamiento, identificación, inventario, inscripción, registro, protección, difusión, promoción, puesta en valor, gestión y administración (...)"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

32. Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el numeral 4.2. del Informe Técnico (folio 21 reverso), el paisaje arqueológico Geoglifos de Llipata se ubica al interior del Sitio declarado como Patrimonio Mundial que a su vez en encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica;
33. De acuerdo con el numeral 4.4. del Informe Técnico Pericial (folio 66), los Geoglifos de Llipata (Palpa) que se ubican dentro del Sitio declarado como Patrimonio Mundial y a su vez al interior del Área de Reserva Arqueológica está compuesto por un complejo conjunto de Geoglifos de diversos tamaños, orientación y que se superponen entre sí, los mismos que han sido construidos con la técnica del barrido superficial de gravas y guijarros;
34. También, conforme el numeral 4.5. del Informe Técnico Pericial (folio 65) los habitantes del distrito de Llipata, donde se ubican los Geoglifos, sienten un profundo vínculo con esta herencia cultural, que refuerza su identidad y compromiso con la preservación de estos paisajes arqueológicos;
35. Sin embargo, de acuerdo con lo verificado a partir de los medios probatorios adjuntos a la denuncia, así como de las fotografías obtenidas durante la Inspección Ocular, de lo señalado en el Informe Técnico y en el Informe Técnico Pericial, se ha constatado la presencia de huellas de calzado sobre el pavimento desértico en un trayecto aproximado de unos trescientos ochenta (380) metros lineales que se extienden desde la torre metálica (mirador) hasta las proximidades de los Geoglifos antropomorfos que se encuentran dentro del Área de Reserva Arqueológica y a su vez dentro de los límites del Sitio declarado como Patrimonio Mundial, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 3 – Trazado del recorrido en el que se registraron las huellas



Fuente: Informe Técnico

36. Adicionalmente, durante la inspección ocular realizada por la DDC Ica se observó la presencia de huellas de calzado que corresponden a dos (2) personas, las cuales como se indicó, inician en la torre metálica (mirador) y se dirigen hacia las proximidades del Geoglypho antropomorfo (ver línea amarilla en Imagen N° 3), verificándose que se han desplazado dentro del área intangible del Área de Reserva Arqueológica que a su vez forma parte del Patrimonio Mundial, como se aprecia:



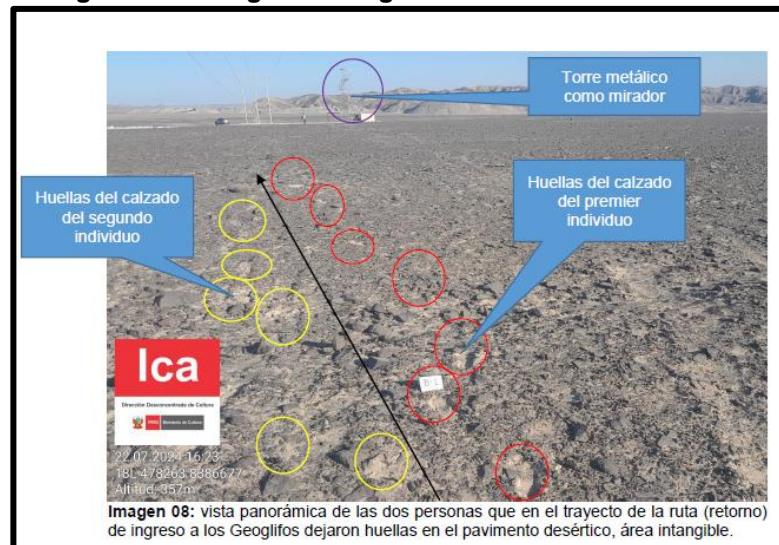
PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 4 – Registro fotográfico de las huellas observadas



Fuente: Informe Técnico

37. De esta forma, se tiene que la presencia de huellas de calzado en un tramo aproximado de trescientos ochenta (380) metros lineales al interior del Sitio declarado como Patrimonio Mundial que a su vez se ubica dentro del Área de Reserva Arqueológica, **ha producido la perturbación de un área intangible** conforme al artículo 6° de la Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770.
38. La siguiente imagen permite observar que el área perturbada —donde se ubicaron las huellas de calzado— se encuentra al interior del sitio declarado como Patrimonio Mundial y a su vez dentro del Área de Reserva Arqueológica:

Imagen N° 5 – Ubicación de las huellas de calzado en relación con el Sitio declarado Patrimonio Mundial, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica

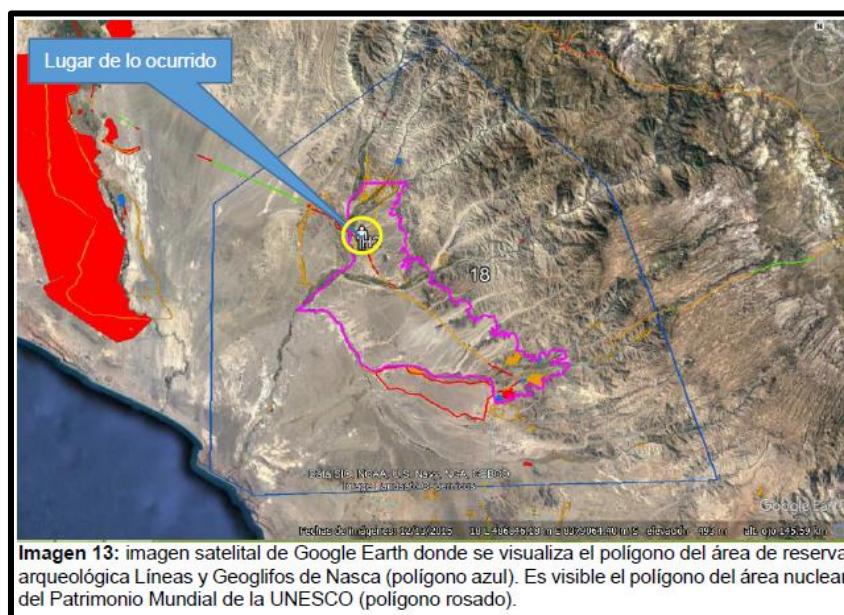


Imagen 13: imagen satelital de Google Earth donde se visualiza el polígono del área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca (polígono azul). Es visible el polígono del área nuclear del Patrimonio Mundial de la UNESCO (polígono rosado).

Fuente: Informe Técnico



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

39. De esta forma, de lo antes expuesto, es posible concluir que **el Área de Reserva Arqueológica, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (en un área que se superpone con el Sitio declarado como Patrimonio Mundial) sufrió alteraciones** debido a la presencia de huellas de calzado atribuibles a un ingreso no autorizado en el área intangible. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 modificada mediante Ley N° 31770;

De la acreditación del nexo causal y culpabilidad del infractor

40. Que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros;
41. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor¹⁸;
42. Tal como se ha desarrollado previamente, la normativa vigente establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible. Asimismo, cualquier alteración que toda alteración en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;
43. Ahora bien, el administrado a través de los escritos con Expediente N° 0135931-2024 y Expediente N° 0135936-2024 –en atención a la Carta N° 000102-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC- manifestó lo siguiente:
- (i) En la zona de los Geoglifos de Palpa no existe una señalización clara, accesible ni multilingüe que advierta sobre las restricciones de tránsito o explique la importancia del lugar, lo que genera confusión entre los visitantes, evidenciando una deficiencia en la gestión informativa del sitio por parte de las autoridades;
 - (ii) La ausencia de guías, personal de seguridad y atención al visitante provoca infracciones involuntarias, y también pone en riesgo tanto la integridad del patrimonio cultural como la seguridad de los turistas;
 - (iii) La delimitación de las áreas restringidas es deficiente, ya que las piedras utilizadas como límite no cuentan con señalización clara ni continua que advierta sobre la prohibición de acceso, lo que genera confusión entre los visitantes, pues inclusive se observan huellas de vehículos, lo que evidencia el incumplimiento del deber de señalización establecido por la normativa de protección del Patrimonio Cultural;
 - (iv) De forma previa a la visita, se verificó información en plataformas digitales en las cuales se encontró fotografías de personas transitando por

¹⁸ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

alrededores de los Geoglifos, asimismo, los servicios turísticos que se ofertan no mencionan restricciones, lo cual genera la falsa percepción de permisividad. Esta desinformación, aunado a la falta de personal oficial que oriente, ha contribuido que los visitantes –en los que se incluye- desconozca las restricciones en la zona;

- (v) Se actuó de buena fe y sin intención de infringir la normativa, siendo la falta de señalización e información clara en el sitio la llevó a cometer una infracción involuntaria, circunstancia que debe considerarse como atenuante conforme al principio de proporcionalidad previsto en el Reglamento de la Ley N° 28296;
 - (vi) Propone que a fin de evitar que otros visitantes cometan la misma infracción de forma involuntaria, se implemente señalización más clara en diversos idiomas que indique las áreas de acceso restringido y a su vez se implemente personal orientador;
 - (vii) El daño supuestamente ocasionado ha sido clasificado como reversible, lo que minimiza el impacto sobre el bien cultural, por lo que, considerando que el daño no es permanente, se solicita que ello sea tomado en cuenta al evaluar la responsabilidad y posibles sanciones;
 - (viii) Reitera su disposición para colaborar en la ejecución de la medida correctiva o de restauración que sea necesaria, además de ofrecerse a participar en campañas de concientización para promover el respeto y preservación del patrimonio cultural;
 - (ix) Solicita se le exonere de cualquier sanción pues los hechos se produjeron en condiciones de desinformación, falta de señalización y ausencia de orientación adecuada, además que se actuó de buena fe, sin alguna intención de causa daño al patrimonio cultural;
44. De lo antes expuesto, se tiene que antes del inicio del PAS, el administrado confirmó su presencia y su ingreso a los Geoglifos que se encuentran dentro del sitio de Patrimonio Mundial que a su vez se ubica al interior del Área de Reserva Arqueológica, en la medida que no habría advertido alguna advertencia explícita de prohibición de tránsito en el área contigua a las piedras blancas, solicitando su exoneración de alguna sanción al haber actuado sin intención de afectar el bien cultural;
45. Que, asimismo a través de los siguientes medios probatorios se ha verificado que el administrado alteró el Área de Reserva Arqueológico -así como, el Sitio declarado como Patrimonio Mundial- bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación:
- (i) Fotografías adjuntas a la denuncia anónima de fecha 20 de julio de 2024 en las que se observa:
 - a) Un vehículo color rojo con placa de rodaje BSQ-846, el cual se encuentra estacionado dentro de los límites del acceso;
 - b) Dos (2) personas caminando en las inmediaciones de los Geoglifos que se ubican dentro del Área de Reserva Arqueológica;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

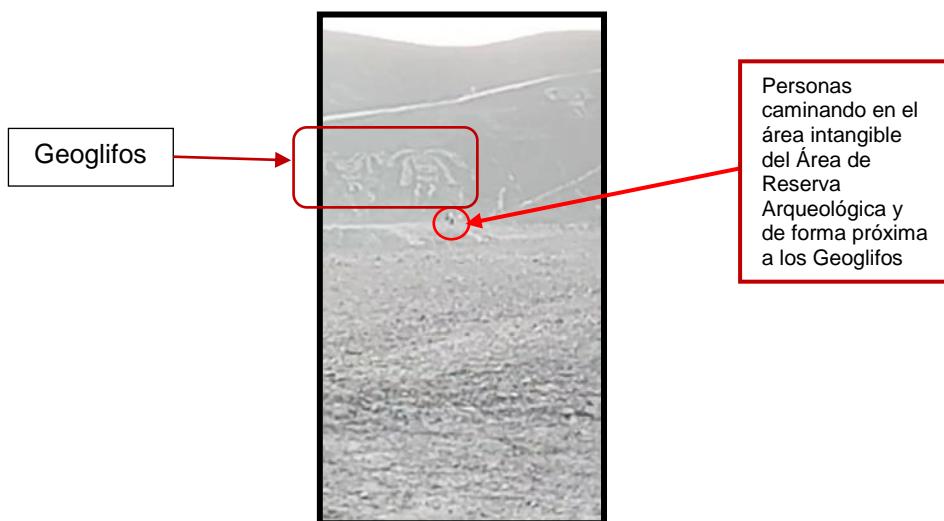
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imágenes N° 6 y 7 – Fotografías adjuntas a la denuncia



- (ii) Vídeo adjunto a la denuncia anónima de fecha 20 de julio de 2024, en las que se observa a dos (2) personas caminando desde los Geoglifos hacia la vía de acceso al mirador (torre metálica):

Imagen N° 8 – Captura de video adjunto a la denuncia (segundo 0:04)



- (iii) Acta de Inspección, de fecha 22 de julio del 2024 (folios 5 y 6 reverso), mediante el cual se deja constancia de la diligencia realizada en Geoglifo "El Danzante" ubicado al interior del Área de Reserva Arqueológica, señalando:

"(...) se observa la huella de zuelas (sic) de zapatos, por las características presuntamente serían de dos personas, todo ello se encuentra Aprox. A 10 metros de los Geoglifos de figuras antropomorfas; asimismo, las huellas encontradas presuntamente son de data reciente (...)"

- (iv) Imagen 04 al 09 del Informe Técnico (folios 16 al 18), a través de las cuales se observa las huellas de calzado y gran parte del recorrido que



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

habría seguido dentro del área intangible del Área de Reserva Arqueológica;

- (v) Imagen 12 y 13 del Informe Técnico (Folio 16), a través de los cuales se grafica el recorrido realizado dentro del área intangible del Área de Reserva Arqueológica;
- (vi) Informe Técnico, Informe Legal e Informe Técnico Pericial mediante los cuales el órgano instructor establece que las huellas de calzado han generado la alteración del área intangible del Área de Reserva Arqueológica al haber perturbado el entorno paisajístico del bien cultural;
- (vii) Escritos presentados por el administrado con Expediente N° 0135931-2024 y Expediente N° 0135931-2024 de fecha 13 de setiembre de 2024 –en atención a la Carta N° 000102-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC” mediante el cual indicó de forma expresa, lo siguiente:

"Durante mi visita a la zona arqueológica de los Geoglifos de Palpa, no encontré ninguna señalización visible (...)

Al ingresar al área de los Geoglifos, observé dos murales informativos (...)

En ningún momento mi actuar tuvo la intención de causar daño ni de infringir la normativa aplicable. (...) Mi actuación, por tanto no puede ser calificada como dolosa ni negligente, (...)

solicito respetuosamente que se considere mi descargo y que se me exonere de cualquier sanción administrativa, dado que los hechos sucedidos se produjeron bajo condiciones de desinformación (...). Mi actuación fue de buena fe, sin intención de dañar el patrimonio (...).

46. Que, de acuerdo con el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la misma. En ese marco, la Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993 modificada mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004 aprobó el polígono que delimita el Área de Reserva Arqueológica (dentro la cual se encuentra, el Sitio declarado como Patrimonio Mundial), a su vez, la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, dispuso que todo procedimiento que implique una alteración sobre un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta a la autorización y supervisión del Ministerio de Cultura, precisando a su vez que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible;
47. Que, siendo el administrado, ciudadano peruano mayor de edad, era conocedor de la normativa vigente y por tanto conocedor del carácter intangible de los bienes culturales prehispánicos, por consiguiente, tenía la obligación de contar con una autorización para realizar cualquier alteración;
48. Sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación, lo que acredita su falta de diligencia al alterar el entorno paisajístico del Área de Reserva Arqueológica *"Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa"*, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Dicha alteración se produjo, como consecuencia de su ingreso y desplazamiento que dejó huellas de calzado sobre el pavimento desértico del bien cultural en un tramo de trescientos ochenta (380) metros lineales, afectando un sector que se



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

superpone al sitio declarado Patrimonio Mundial *"Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa"* y en un área próxima a los Geoglifos de Palpa;

49. Adicionalmente, y si bien el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, en atención a lo alegado por él –en la etapa instructiva- respecto a que su actuación no tuvo intención de generar daño al bien cultural, debe precisarse que ello será tomado en consideración en el cálculo de la sanción a imponerse;
50. En ese sentido, queda acreditado que el administrado, es responsable de la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura en el Área de Reserva Arqueológica, Patrimonio Cultural de la Nación *"Líneas y Geoglifos de Nazca y Palpa"*, ocasionada por el ingreso no autorizado que produjo el asentamiento de huellas de calzado que alteraron el paisaje arqueológico del área intangible del mencionado bien cultural, lo que constituye una infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;
51. Por consiguiente, de lo expuesto, se tiene que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del señor Luis Enrique Moreno Mandarachi por la infracción materia de análisis;**

DE LA SANCIÓN A IMPONER

52. De los actuados en el expediente se tiene que la infracción se encuentra referida a la alteración de un bien cultural sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada por el ingreso no autorizado que produjo el asentamiento de huellas de calzado que alteraron el paisaje arqueológico del área intangible del Área de Reserva Arqueológica, hecho que ocurrió el 20 de julio de 2024¹⁹, de acuerdo con las fechas en que fueron tomadas las fotografías y video adjuntos a la denuncia anónima²⁰:

Imagen N° 9 – Archivos digitales adjuntos a la denuncia

Descripción	Nombre de anexo	Opciones
WhatsApp Image 2024-07-20 at 19.48.30.jpeg	WhatsApp Image 2024-07-20 at 19.48.30.jpeg	
WhatsApp Image 2024-07-20 at 19.48.31 1.jpeg	WhatsApp Image 2024-07-20 at 19.48.31 1.jpeg	
WhatsApp Image 2024-07-20 at 19.48.31.jpeg	WhatsApp Image 2024-07-20 at 19.48.31.jpeg	
WhatsApp Video 2024-07-20 at 19.48.31.mp4	WhatsApp Video 2024-07-20 at 19.48.31.mp4	

53. De acuerdo con Baca Oneto²¹, las infracciones instantáneas se presentan en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una

¹⁹ Fecha que no ha sido negada o cuestionada por el administrado en sus escritos del 13 de setiembre del 2024.

²⁰ Dos (2) fotografías se encuentran impresas en el expediente (folios 1 y 2), mientras que el total de cuatro (4) fotografías y video se encuentran en el Sistema de Gestión Documental como parte del presente expediente, en los Anexos del Proveído 002478-2024/SDPCICI-DDC ICA.

²¹ VICTOR SEBASTIÁN BACA ONETO, *"La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, en revista en línea Derecho & Sociedad 37.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

situación antijurídica duradera; por lo que, el plazo prescriptorio empieza a correr desde el momento en que se consuma la infracción;

54. Ahora bien, para efectos de presente caso se tomará en cuenta que el ingreso al Área de Reserva Arqueológica se realizó en el día 20 de julio de 2024 -sin que se haya verificado la presencia del administrado en días posteriores- contraviniendo lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296 respecto a la intangibilidad de este tipo de bienes culturales;
55. Que, en la medida que es posible concluir que la presente infracción constituye una de carácter instantánea, la fecha de comisión a considerar en el presente caso es, **la fecha cierta en la que se observó la acción constitutiva de la infracción, esto es, el 20 de julio de 2024**, de conformidad con el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;
56. Que, en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, que modificó el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, la cual establece lo siguiente:
 - e) *Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.*
57. Que, respecto de las sanciones de multa, la Ley N° 31770 incorporó una modificación en el artículo 50° de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

"La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT"*

DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

58. Con el fin de determinar el rango de multa aplicable al caso, se debe tener en cuenta el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley N° 28296 y la escala establecida en el Anexo N° 3 del RPAS;

Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178/13791>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **FYIQSB4**



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

59. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el grado de valoración del Área de Reserva Arqueológica, es "**Relevante**"²² por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social, debido a que, representa una manifestación única de la relación entre el hombre, la naturaleza y los cultos al agua y la fertilidad. Las investigaciones interdisciplinarias realizadas desde el siglo XIX —desde Uhle y Reiche hasta Reindel y Lambers— han permitido aportar conocimiento sobre su función ritual, técnica constructiva y significado simbólico. Asimismo, constituye un testimonio excepcional del desarrollo cultural y religioso de las sociedades prehispánicas de la costa sur del Perú. Es así que, su magnitud, diversidad y precisión les confieren una singularidad sin precedentes en el ámbito mundial, mientras que, al encontrarse inscrita (el área donde ha detectado la alteración) en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO, se evidencia su trascendencia a nivel local, regional, nacional e internacional;
60. Asimismo, el Informe Técnico Pericial determinó que la gradualidad de la afectación a la condición cultural antes descrita, es "**Leve**"²³, en la medida que, si bien la alteración se ha efectuado dentro del área intangible del Área de Reserva Arqueológica provocando impacto visual negativo al entorno paisajístico del bien cultural, **también se considera que la afectación es de carácter reversible**;
61. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD AFECTACIÓN	MULTA
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT

62. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de conformidad con el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para

²² De acuerdo al Anexo N° 01 del RPAS, una valoración relevante se define principalmente porque "el bien cultural presenta antecedentes de registro técnico y/o publicaciones no especializadas. Define su temporalidad por comparación, se relaciona a un proceso explicativo local. Además, forma parte de un trazado o diseño urbano planificado, su tipología armoniza con la escala original y emplea materiales transformados. La mayor parte de sus elementos originales se encuentran en regular estado de conservación. Asimismo, presenta un entorno social local con identidad positiva, con realización de actividades o acciones de gestión cultural".

²³ De acuerdo al Anexo N° 02 del RPAS, una afectación leve, se define "por magnitudes que no impactan significativamente el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición".



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)²⁴ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos;

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar²⁵. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito²⁶; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola²⁷; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma²⁸; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)²⁹;

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le haya reportado ingresos económicos al administrado, por haber ingresado al área intangible del Área de Reserva Arqueológica; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (alteración de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo con el artículo 3º del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Área de Reserva Arqueológica, Patrimonio Cultural de la Nación “Líneas y

²⁴ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

²⁵ Manual de aplicación de criterios objetivos de la “Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APPLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=16272783369

²⁶ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913

²⁷ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1culo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

²⁸ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

²⁹ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Geoglifos de Nasca y Palpa", en el sector donde se ha ejecutado la alteración, es relevante, y que, además, dicha alteración no autorizada, ha ocasionado una afectación leve, se otorga al presente factor un **valor de 1%**, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS;

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la infracción cometida por el administrado contaba con alto grado de probabilidad de detección, ya que la alteración no autorizada -producto del ingreso al área intangible del Área de Reserva Arqueológica- era visible desde la vía pública y fue advertida por un tercero (que presentó la denuncia anónima);
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el Área de Reserva Arqueológica, Patrimonio Cultural de la Nación "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa". De acuerdo con los medios probatorios actuados en el Expediente, se ha constatado la alteración del entorno paisajístico del Área de Reserva Arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa", bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como consecuencia del ingreso del administrado que dejó huellas de calzado sobre el pavimento desértico del bien cultural, afectando un sector que se superpone al sitio declarado Patrimonio Mundial "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa", y que en base a los indicadores de valoración presentes en el bien cultural, corresponde a un bien de valor RELEVANTE y según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE, conforme lo ha precisado en el Informe Técnico Pericial;
- **El perjuicio económico causado:** El Área de Reserva Arqueológica, Patrimonio Cultural de la Nación "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa", es un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos;
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que no se encontró registro de procedimientos administrativos sancionadores en contra el administrado;
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor;
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios de Morón Urbina³⁰, cuando señala lo siguiente:

³⁰

Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"(...) a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometan de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...)."

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conlleva a la comisión de una infracción."

(El énfasis ha sido agregado)

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, el administrado habría actuado de forma negligente al incumplir, la obligación prevista en el literal b) del artículo 20º de la Ley 28296 modificada por la Ley N° 31770³¹, la cual establece que **toda alteración**, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, **requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura**;

En este punto, independientemente a la normativa existente referida a las zonas catalogadas como Patrimonio Cultural de la Nación, la cual el administrado está obligada a conocer, al ser ésta, información de conocimiento público y cuyo contenido se presume; el administrado debió ser diligente y advertir que su ingreso no autorizado alteraría el entorno visual, especialmente cuando era de su conocimiento que se encontraba al interior del Área de Reserva Arqueológica, más aún en el ámbito del sitio de patrimonio mundial, y se visualizó la presencia de señalética que delimitaba las áreas de libre acceso (piedras pintadas de color blanco);

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el actuar negligente del administrado no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes se ha determinado que ha obtenido por la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios son parámetros para determinar el *quantum* de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente

³¹

Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770

Artículo 20º.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometía una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir lo que debió gestionar (literal b del artículo 20° de la Ley N° 28296), y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó al no tramitarla;

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la infracción cometida ha generado una afectación grave; se otorga al presente factor **un valor de 1%**, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS;

63. Por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada de forma expresa y por escrito³²;
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación;
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento³³;

64. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

Cuadro N° 1

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.	0

³² Debe indicarse que, si bien a través de los escritos ingresados con Expediente N° 0135931-2024 y con Expediente N° 0135936-2024 ambos con fecha 13 de setiembre de 2025, el administrado manifestó haber ingresado por desconocimiento al área donde se ubican los Geoglifos sin intención de causar daño alguno, no reconoce de manera expresa su responsabilidad en la comisión del hecho.

³³ Debe indicarse que, si bien a través de los escritos ingresados con Expediente N° 0135931-2024 y con Expediente N° 0135936-2024 ambos con fecha 13 de setiembre de 2025 el administrado se identifica como miembro de la Comunidad Originaria de Tragadero – Jauja – Perú, de la revisión del Listado del Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura (disponible en: <https://bdpi.cultura.gob.pe/pueblos-indigenas>) no se advierte la inclusión de la referida comunidad como pueblo indígena u originario.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2% (50 UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

65. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre el administrado, una sanción administrativa de multa ascendente a **1 UIT**;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

66. De acuerdo con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG³⁴, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente;
67. El artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
68. Del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49° de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio

³⁴

Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;

69. En el presente caso, de acuerdo con lo recomendado por el Órgano Instructor y plasmado en el Informe Técnico Pericial e Informe Final de Instrucción, se ha determinado que la alteración producida en el Área de Reserva Arqueológica es **"Leve"**, asimismo, en dichos Informe se señala que la afectación es **"Reversible"**, toda vez que, las huellas de calzado ocasionadas en la capa superficial del suelo por el ingreso no autorizado al área intangible del bien cultural en una longitud aproximada de trescientos ochenta (380) metros lineales, se recuperarán de manera natural con la acción del viento en un tiempo no determinado; **por consiguiente, no resulta necesario el dictado de alguna medida correctiva;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al señor **LUIS ENRIQUE MORENO MANDARACHI** con DNI N° 48047300, una sanción de multa ascendente a 1 UIT, por alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización del Ministerio de Cultura, al haberse constatado la alteración del entorno paisajístico del Área de Reserva Arqueológica **"Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa"**, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como consecuencia de su ingreso que dejó huellas de calzado sobre el pavimento desértico del bien cultural, afectando un sector que se superpone al sitio declarado Patrimonio Mundial **"Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa"**, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000002-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 15 de enero de 2025. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación³⁵. Asimismo, deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el váucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR al señor **LUIS ENRIQUE MORENO MANDARACHI**, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, siempre que cumpla con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva³⁶, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al señor **LUIS ENRIQUE MORENO MANDARACHI**.

³⁵ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

³⁶ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y acciones pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL